



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00282- 00
DEMANDANTE : LILIBETH XILENA FERREIRA
DEMANDADO : HEREDERO MISAEL EDUARDO CRUZ (Q.E.P.D)

Neiva, siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por la señora **LILIBETH XILENA FERREIRA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MISAEL EDUARDO CRUZ (q.e.p.d)**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- De conformidad con el Art. 87 del Estatuto Procesal Civil, la parte actora debe indicar si existe proceso sucesorio en curso o terminado del fallecido **MISAEL EDUARDO CRUZ**, y en caso afirmativo, dirigir la demanda, contra aquellos a los que les fue reconocido interés jurídico para actuar dentro de dicho trámite y a su vez contra los herederos indeterminados del causante.

A su vez de acuerdo con la norma en cita si aún no se ha iniciado dicho proceso sucesorio, el demandante deberá dirigir la demanda contra los herederos que conozca en su condición de determinados, y contra los indeterminados si sus nombres se ignoran, y si en ultima instancia desconoce quien tenga la calidad de herederos del causante deberá impetrar la petición exclusivamente contra aquellos.

Como corolario de lo anterior, se le advierte al demandante que no es viable que se demande al extinto **MISAEL EDUARDO CRUZ**, por cuanto por su condición de fallecido no tiene la capacidad para ser parte en litigio alguno según las voces del Art. 53 del Código General del Proceso.

2.- En caso que la parte actora impetre la demanda contra herederos determinados debe arrimar el nombre, domicilio y la dirección físico o electrónicos de los mismos según las voces de los numerales 2 y 10 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 y a su vez aportar los documentos que verifiquen la calidad con que se llame a los accionados de conformidad con el numeral 2 del Art. 84 Ibídem.

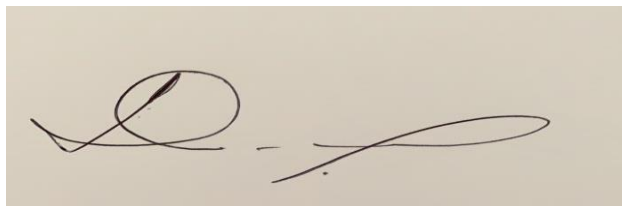
3.- Igualmente, la parte actora también deberá expresar si conoce el canal digital mediante el cual comunicar a los testigos la diligencia a la cual deben concurrir a declarar sobre los hechos materia de debate, en caso positivo deberá arrimar dicha información al expediente.

Téngase al abogado inscrito Dr. ROGER VERU DIAZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 07 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 04 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 135

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO